

M2



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Calle 7ª N° 340 Piso 2
Tel: 091535433

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SUSANA ANGELICA MELGAREJO
DEMANDADA	SAMIR FERNANDO ESQUIVEL MORENO
RADICACION	2019 - 0264

Madrid, Cundinamarca, Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020), -

Se definirá la reposición interpuesta directamente por la parte demandada SAMIR FERNANDO ESQUIVEL MORENO, contra la providencia del pasado tres (3) de mayo¹ proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que le promueve el extremo demandante SUSANA ANGELICA MELGAREJO, para cuya revocatoria reclama que el acta aportada omite relacionar la forma como lo citaron, violándosele el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, acción, contradicción, intimidad, buen nombre, libre locomoción y los del menor porque las cautelas dispuestas lo afectan ante un título que nunca suscribió, que el documento aportado como base del recaudo carece de los requisitos de forma y de fondo por incumplir la autenticidad dispuesta por el artículo 254 del CPC y 246 del Código General del Proceso en cuanto debió aportarse la primer copia que es la única que presta mérito ejecutivo, que no puede sustituir la copia simple y falsa allegada que se obtuvo con violación del debido proceso, bajo cuyas condiciones demanda la revocatoria del mandamiento, la negativa de la orden pretendida para disponerse la terminación del proceso junto al levantamiento de las cautelas y la imposición de costas a la demandante.²

CONSIDERACIONES

Entendido que el recurso interpuesto corresponde al medio procesal del que disponen las partes para solicitar que se corrijan los errores de las decisiones que los afectan, aquellas deben asumir la carga argumentativa de exponer las razones que sustentan su aspiración de revocar o modificar la providencia cuestionada, tal como lo impone el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, que puntualmente les exige que el escrito contenga la "expresión de las razones que lo sustenten".

Frete a las reseñadas exigencias, directamente la parte demandada SAMIR FERNANDO ESQUIVEL MORENO, reclama que el documento base del recaudo carece de requisitos para soportar el mandamiento en cuanto ni lo suscribió ni se aportó en copia auténtica, por lo que ninguna acción ejecutiva puede promoverse.

En los términos del recurso la providencia cuestionada se mantendrá ante la ineficacia de los reparos expuestos por la parte demandada, porque los requisitos de las actas de conciliación los estableció la Ley y además de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, el mérito ejecutivo de las actas de conciliatorias de alimentos las reguló el artículo 111 y el 129 de la Ley 1098 de 2006, que luego de reformar el código del menor, adicionó la reglamentación del mérito ejecutivo que para las actas de conciliación contempla el Código General del Proceso bajo el entendido de que ciertas decisiones administrativas conservan tal carácter y bajo esas condiciones se definirán los reparos expuestos, abordando en primer término los temas relacionados con los requisitos del acta y la falta de autenticidad del título base del recaudo.

Código de Comercio), por lo que quien los posee conforme a la ley de su circulación (artículo 647 ib.) está facultado para desplegar la acción cambiaria que le corresponde y solo el obligado en las condiciones del artículo 784 opta, debe acreditar las circunstancias que le restan exigibilidad cuando quiera que el tenedor reclama el pago del importe del título, los intereses moratorios y los gastos de cobranza, entre otras aspiraciones en la forma como lo autoriza el artículo 782 y normas subsiguientes del precatado estatuto.

Una condición propia de la acción cambiaria, consiste en el ejercicio expreso del derecho consignado en el título, que solo puede existir en el (incorporación) y solamente puede exigirse en los términos y características en aquel previstas, las que tienen, por razón su literalidad, que desplegarse en los precisos términos que aparecen dispuestos, porque probatoriamente, por tratarse de títulos-valores se los presume auténticos en la forma que consagra el artículo 793 del código de comercio y el inciso final del artículo 252 del código de procedimiento civil, los cuales imponen que se tenga por cierto e irrefutable su contenido.

Mediante tales circunstancias, cuando el obligado cambiario resulta exigido mediante la acción ejecutiva para satisfacer el derecho cartular, ninguna discusión puede plantear cuando el ejecutante prevalece de la tenencia del título-valores, ejerce el derecho literal, autónomo y exigible que aquel contiene, siendo de exclusiva esencia y resorte del ejecutado asumir la carga de probar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formule contra la acción cambiaria (artículo 784 del Código de Comercio y el artículo 167 del Código General del Proceso), pues así lo impone la naturaleza misma de la relación, máximo cuando como el presente caso omitieron plantear discusión frente a la existencia del título, el derecho que el incorpora, el deber del ejecutado en satisfacerlo y el derecho que le asiste a quien lo reclama al desplegar la acción ejecutiva que ocupa la atención del juzgado.

En el caso en estudio después de surtida la notificación de la parte demandada, se encuentra que incumplió el mandamiento ejecutivo en lo relativo al pago de la obligación y que no presentó medio exceptivo alguno, por cuyos términos, se impone concluir el silencio de las partes que para la generalidad de los procedimientos se sanciona, para el caso de los procesos ejecutivos, con un allanamiento que adquiere mayor connotación y gravedad al considerar que el artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso, lo instituyó como una aceptación de las pretensiones, al establecer:

"... Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...."

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, se tiene que el trámite y terminación del proceso ejecutivo con garantía real, debe surtir conforme el siguiente marco normativo:

"... Artículo 468.- Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor pida el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:
(...)
3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.
El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 550, sin que sea necesario reformar la demanda..."

No debe perderse de vista que el conciliador ejerce una función jurisdiccional que le atribuye la Ley para que, administrando transitoriamente justicia, elimine definitivamente un conflicto sin necesidad de agotar el proceso que ordinariamente culmina con una sentencia, y por ello su contenido no solo presta mérito ejecutivo, sino que hace tránsito a cosa juzgada, alcance del que se ocupó la jurisprudencia constitucional al definirlo con los siguientes términos:

"El acuerdo conciliatorio es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (res iudicata) y presta mérito ejecutivo (art. 66, Ley 446 de 1998)".

Como el acuerdo conciliatorio no solo tiene efectos de cosa juzgada, sino que presta mérito ejecutivo se les asimila a las sentencias, por corresponder a un acto jurisdiccional de cierre para el que el conciliador ejerce tal función cuando homologa o valida el negocio jurídico creado por las partes en cuya gestión asume un rol diverso al del juez quien toma una decisión independiente y por efecto de tal asimilación el artículo 488 del Código General del Proceso le reconoció el carácter de título ejecutivo que no solo comprende las sentencias sino que lo extendió a un sinnúmero de actos diversos que se benefician del tal carácter y que a manera de ejemplo viene pueden corresponder, entre otros, a las siguientes actuaciones:

La descrita por el artículo 2483 del Código Civil en cuanto señala que "La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes."

La extinta figura del artículo 131 de la ley 446 de 1998, cuya vigencia decayó el 12 de octubre de 2012 por lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012, fijó los efectos de la amigable composición de la siguiente manera: "La decisión del amigable componedor producirá los efectos legales relativos a la transacción", atribuyéndole en consecuencia el alcance de eliminar el litigio, con efectos de cosa juzgada, junto a las decisiones administrativas que imponen costas o señalan honorarios en los procesos de policía, la confesión y demás actos regulados por el legislador con tal carácter.

Y finalmente debe reseñarse la conciliación que como la sentencia constituye un acto de cierre final de una controversia, en cuanto tienen efectos de cosa juzgada y gozan de mérito ejecutivo sin que, por corresponder a una facultad transitoria de administrar justicia, el conciliador pueda desplegar los poderes de ejecución y coerción que son propios del órgano jurisdiccional que únicamente autoriza a los jueces para que materialicen la cosa juzgada y desplieguen los medios de coerción que compelan a su cumplimiento.

Atendiendo tal precedente, sin lugar a dudas el acta conciliatoria aportada³ por la demandante SUSANA ANGELICA MELGAREJO, constituye un título idóneo como base del recaudo en cuanto se ajusta a las condiciones del artículo 12 de la Ley 446 de 1998, que establece que "Título ejecutivo. Se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo..."⁴, presunción que mantiene vigencia en las condiciones del artículo 422 del Código General del Proceso, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo", bajo cuya condición el soporte de los reparos de SAMIR FERNANDO ESQUIVEL MORENO quien además de obviar tales exigencias reclama la ausencia de una copia con la constancia de ser la primera reproducción de tal

³ * Folios N° 17 y 18 del cuaderno N° 1 del expediente.

⁴ Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012.

sobre la libertad de estipulación, exigen la moral, las buenas costumbres y el interés de la sociedad y del Estado, pues la jurisprudencia prevé que, el límite máximo debe ajustarse a las tasas del artículo 235 del Código Penal.

COSTAS

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada LUZ ANGÉLICA CARDONA ARIAS Y CARLOS ALBERTO CONTRERAS PATIÑO, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, autoriza que sólo se condenará al pago de las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada en un monto de cuatro millones trescientos mil pesos moneda corriente (\$4'300.000,00 M/cte.), que se incluirán por la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaria en la oportunidad procesal pertinente procédase a su liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE

PROSEGUIR la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado seis (6) de noviembre, y en este fallo, en contra de LUZ ANGÉLICA CARDONA ARIAS Y CARLOS ALBERTO CONTRERAS PATIÑO, dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA promovido sobre el pagaré N° 0132206783017, para cuya garantía de cumplimiento constituyó la escritura pública N° 5310 del 10 de octubre de 2012 emitida por la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, que le promueve por interpuesta apoderada judicial, el extremo ejecutante BANCO CAJA SOCIAL. S.A., en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído. -

DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado conformado por inmueble, casa N° 23 ARH, etapa II del Conjunto Residencial La Finca SMA2, de la calle 21 N° 1D-36 Este de Madrid (Cundinamarca), distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1843219, para que con su producto se solucione el crédito y las costas dispuestas a favor de la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL. S.A. Practíquese el avalúo del inmueble embargado. A instancia de la parte actora, dispóngase la actuación para la práctica de la diligencia de secuestro mediante funcionario comisionado, para cuyo propósito se le confieren amplias facultades al funcionario administrativo Alcaldía o Local de la respectiva zona. Librese Despacho comisorio.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada LUZ ANGÉLICA CARDONA ARIAS Y CARLOS ALBERTO CONTRERAS PATIÑO, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en un monto de cuatro millones trescientos mil pesos moneda corriente (\$4'300.000,00 M/cte.). que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

acto, aspecto respecto del que suficiente resulta considerar que las disposiciones que invoca determinan el fracaso del reparo ante la pérdida de vigencia de tales disposiciones y su oposición con las normas del Código General del Proceso que en manera alguna establecen tales exigencias, según se entiende de la transcripción concreta del siguiente texto:

Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Además de lo expuesto, también debe considerarse que frente a decisiones judiciales o administrativas o administrativas como la ejecutada, también el artículo 114 del Código General del Proceso ratificó su idoneidad para propiciar el cumplimiento forzado, en cuyo asunto resulta oportuno reiterar la posición de la Corte Constitucional, que al definir el tema expuso:

En síntesis, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia constitucional reconoció la constancia de primera copia de la providencia judicial de condena como presupuesto formal del título ejecutivo. Por lo tanto, el incumplimiento de esa formalidad no permitía librar el mandamiento de pago.

41.- No obstante, el Código General del Proceso eliminó la constancia de primera copia como requisito formal del título cuando se pretende ejecutar una providencia judicial de condena. En particular, el artículo 114 ibidem estableció que "Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecución."

En efecto, del tenor literal de la norma vigente se extrae que el fundamento de la ejecución, cuando se pretende el cobro de obligaciones fijadas en providencias judiciales, lo constituye la copia de la decisión y la constancia de ejecución correspondiente sin exigencias adicionales.

42.- La eliminación de la constancia de primera copia se reconoció por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallos de tutela de 20 de enero y 9 de octubre de 2017⁽⁴⁵⁾, en los que resaltó la modificación que introdujo la norma citada y la consecuente simplificación del título.

En primer lugar, dicha autoridad judicial destacó la aplicabilidad de las normas del Código General del Proceso desde su vigencia con base en el principio de prevalencia de las normas procesales regentes establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y las excepciones contempladas en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que confirman dicha regla.

Luego, dio cuenta del cambio que introdujo el artículo 114 del CGP, pues derogó la exigencia de la constancia de primera copia de la providencia establecida en el artículo 115 del CPC y con base en este evidenció el vicio en el que incurrieron los jueces accionados por exigir requisitos derogados con la consecuencia agravada de la situación del accionante y el desconocimiento del principio de supresión de formalismos que irradió al nuevo estatuto procesal.

43.- Además de las razones expuestas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, esta Corporación advierte que la eliminación del requisito de constancia de primera copia que presta mérito ejecutivo está en consonancia con la reducción de formalismos como obstáculos para el acceso a la administración de justicia sin desconocer los derechos del demandado. En efecto, el desarrollo de herramientas de comunicación más expeditas permite que el deudor conozca fácilmente si se adelantan diversos cobros judiciales de la misma obligación y, en consecuencia, ejerza su derecho de defensa.

Entonces, resulta claro que en vigencia del Código General del Proceso la copia de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo solo requiere la constancia de ejecución. Esta tesis se sustenta en: (i) el tenor literal del artículo 114 ibidem; (ii) los principios que irradian la nueva codificación civil, entre los que se encuentra la celeridad de los trámites y la consecuente eliminación de formalidades, y (iii) el acceso a la administración de justicia. "Negritilla propia del texto."

Por manera que la citada disposición revoca en forma expresa y concreta las exigencias aludidas por SAMIR FERNANDO ESQUIVEL MORENO que contenía el Código de Procedimiento Civil y por tal derogatoria ninguna aplicación les corresponde en el presente proceso, por manera que además de las condiciones de exigibilidad dispuestas por la Ley 640, Código de la Infancia y la Adolescencia, ninguna disposición del Código General del Proceso autoriza tal formalidad que de existir, tampoco el censor la señaló, descartándose la vía de hecho y la violación de los preceptos fundacionales que invoca el recurrente frente a las que reitera el Despacho los argumentos expuestos para reiterar su irrelevancia en la situación expuesta, prestandose además que de ser exigible tal formalidad, la misma aparece satisfecha en cuanto el censor propone tal argumento dejando se considerar y obviando tal constancia, precisamente aquella en la que la funcionaria de conciliación sobre el tema al disponer el autor aprobatorio registró la siguiente constancia:

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, liquidándolos desde la fecha de vencimiento de las cuotas insolutas, con la tasa variable certificada, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Por intermedio de la presente se hace saber a los señores JESÚS BERNARDO ESCOBAR MORENO y

que en virtud de la presente se les ha notificado la demanda y el presente auto de fecho, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, liquidándolos desde la fecha de vencimiento de las cuotas insolutas, con la tasa variable certificada, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

Además de lo expuesto, también debe considerarse que frente a los señores JESÚS BERNARDO ESCOBAR MORENO y JESÚS BERNARDO ESCOBAR MORENO, el Código General del Proceso, en su artículo 446, dispone que el cumplimiento de la obligación de pago de las cuotas insolutas, con la tasa variable certificada, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido, es de carácter obligatorio.

En consecuencia, se hace saber a los señores JESÚS BERNARDO ESCOBAR MORENO y JESÚS BERNARDO ESCOBAR MORENO, que el presente auto de fecho, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, liquidándolos desde la fecha de vencimiento de las cuotas insolutas, con la tasa variable certificada, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido, es de carácter obligatorio.

En consecuencia, se hace saber a los señores JESÚS BERNARDO ESCOBAR MORENO y JESÚS BERNARDO ESCOBAR MORENO, que el presente auto de fecho, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, liquidándolos desde la fecha de vencimiento de las cuotas insolutas, con la tasa variable certificada, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido, es de carácter obligatorio.

En consecuencia, se hace saber a los señores JESÚS BERNARDO ESCOBAR MORENO y JESÚS BERNARDO ESCOBAR MORENO, que el presente auto de fecho, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, liquidándolos desde la fecha de vencimiento de las cuotas insolutas, con la tasa variable certificada, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido, es de carácter obligatorio.

En consecuencia, se hace saber a los señores JESÚS BERNARDO ESCOBAR MORENO y JESÚS BERNARDO ESCOBAR MORENO, que el presente auto de fecho, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, liquidándolos desde la fecha de vencimiento de las cuotas insolutas, con la tasa variable certificada, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido, es de carácter obligatorio.

En consecuencia, se hace saber a los señores JESÚS BERNARDO ESCOBAR MORENO y JESÚS BERNARDO ESCOBAR MORENO, que el presente auto de fecho, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, liquidándolos desde la fecha de vencimiento de las cuotas insolutas, con la tasa variable certificada, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido, es de carácter obligatorio.

En consecuencia, se hace saber a los señores JESÚS BERNARDO ESCOBAR MORENO y JESÚS BERNARDO ESCOBAR MORENO, que el presente auto de fecho, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, liquidándolos desde la fecha de vencimiento de las cuotas insolutas, con la tasa variable certificada, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido, es de carácter obligatorio.

“sin necesidad de auto que las autorice”.

realizării.

"El señor SAMIR FERNANDO ESQUEL MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.744.196 No compareció a cumplir con la citación a pesar de estar [debidamente notificada (sic). Dando aplicación al artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia numeral segundo, se deberá fijar alimentos provisionales, teniendo en cuenta el interés superior del niño DANIEL FERNANDO ESQUEL MELGAREJO, de 10 meses de edad."

Reverso del folio N° 18 del cuaderno N° 1 del expediente. -
Folios N° 17 y 18 del cuaderno N° 1 del expediente. -
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, N° 19 0264 SAMIR FERNANDO ESQUIVEL MORENO

corresponde y solo el obligado en las condiciones del artículo 784 opta, debe acreditar las circunstancias que le restan exigibilidad cuando quiera que el tenedor reclama el pago del importe del título, los intereses moratorios y los gastos de cobranza, entre otras aspiraciones en la forma como lo autoriza el artículo 782 y normas subsiguientes del precatado estatuto.

Una condición propia de la acción cambiaria, consiste en el ejercicio expreso del derecho consignado en el título, que solo puede existir en el (incorporación) y solamente puede exigirse en los términos y características en aquel previstas, las que tienen, por razón su literalidad, que desplegarse en los precisos términos que aparecen dispuestos, porque probatoriamente, por tratarse de títulos-valores se los presume auténticos en la forma que consagra el artículo 793 del código de comercio y el inciso final del artículo 252 del código de procedimiento civil, los cuales imponen que se tenga por cierto e irrefutable su contenido.

Mediando tales circunstancias, cuando el obligado cambiario resulta exigido mediante la acción ejecutiva para satisfacer el derecho cartular, ninguna discusión puede plantear cuando el ejecutante prevalece de la tenencia del título-valor, ejercita el derecho literal, autónomo y exigible que aquel contiene, siendo de exclusiva esencia y resorte del ejecutado asumir la carga de probar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formule contra la acción cambiaria (artículo 784 del Código de Comercio y el artículo 167 del Código General del Proceso), pues así lo impone la naturaleza misma de la relación, máximo cuando como el presente caso omitió plantear discusión frente a la existencia del título, el derecho que el incorpora, el deber del ejecutado en satisfacerlo y el derecho que le asiste a quien lo reclama al desplegar la acción ejecutiva que ocupa la atención del juzgado.

En el caso en estudio después de surtida la notificación de la parte demandada, se encuentra que incumplió el mandamiento ejecutivo en lo relativo al pago de la obligación y que no presentó medio exceptivo alguno, por cuyos términos, se impone concluir el silencio de las partes que para la generalidad de los procedimientos se sanciona, para el caso de los procesos ejecutivos, con un allanamiento que adquiere mayor connotación y gravedad al considerar que el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, lo instituyó como una aceptación de las pretensiones, al establecer:

"... Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...."

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, se tiene que el trámite y terminación del proceso ejecutivo con garantía real, debe surtirse conforme el siguiente marco normativo:

"Artículo 468.- Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor pida el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:
(...)
3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.
El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 550, sin que sea necesario reformar la demanda..."

Para el cobro forzado la parte demandante presentó como título la hipoteca que corresponde a el pagare N° 05700008200320294, para cuya garantía de cumplimiento constituyó la escritura pública N° 5184 del 23 de

alguna desvirtúa la legalidad y presunción de autenticidad que a su contenido privilegiadamente le atribuyó el legislador, condición que además le exigía al demandado cumplir la carga procesal de acreditar tales circunstancias porque en el proceso lo único que se consigna es su reclamo sin acreditar porque estuvo indebidamente citado, ni mucho menos propuso y agotó el recurso que contra tal determinación procedía en las condiciones del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia.⁸

Tampoco la reclamada falta de firma del ejecutado SAMIR FERNANDO ESQUIVEL MORENO en el acta base del recado, tiene prosperidad porque tal argumento resulta desvirtuado expresamente por el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia que reglamentó expresamente sobre el tema:

"ARTÍCULO 111. ALIMENTOS. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que supla la demanda y lo remitirá al juez de familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes..."

Sobre el particular, cabe anotar que la formalidad que echa de menos el censor, debe precisarse que la convocatoria y presencia de los responsables alimentarios en manera alguna es obligatoria ni condiciona la efectividad del Acta N° 143-1-16 emitida por la Comisaria Primera de Familia de Madrid Cundinamarca el 28 de diciembre de 2016 dentro de la historia N° 645-1-16 emitida en contra de SAMIR FERNANDO ESQUIVEL MORENO⁹, de quien dejaron previa constancia de su debida notificación, indicando además que tal situación se tramitaría por el artículo 111 aludiendo atendiendo el interés superior del menor, bajo cuyas condiciones le impusieron provisionalmente la cuota y otras obligaciones como las aprobadas, luego ninguna sorpresa debió generarle al demandado la pretendida obligación alimentaria y el mérito ejecutivo del acta aportada, porque además de consignarse en la referida acta que estuvo debidamente notificado, también se registró que tal declaración procedía bajo el amparo del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, dispuesto entre otras cosas, en un asunto para el que tampoco puede olvidar el demandado SAMIR FERNANDO ESQUIVEL MORENO, el carácter privilegiado que desde la Carta Política se dispuso para la obligación alimentaria de los menores y la vitalidad que la misma representa para la subsistencia del menor que conlleva una primacía y prevalencia constitucional que el sistema normativo recoge para asegurar la efectividad de la demanda de solidaridad en favor de un menor de edad.

Según consta en el acta aportada como base del recado, la funcionaria de la época además de constatar la inasistencia del demandado SAMIR FERNANDO ESQUIVEL MORENO, registró su inasistencia y la debida vinculación a la diligencia que convocó en ejercicio de sus funciones, cuyas

⁸ Artículo 100. Modificado por el Art. 4, Ley 1878 de 2018. Trámite: Reglamentado por el Decreto Nacional 4840 de 2007. Cuando se trate de asuntos que puedan conciliarse, el defensor o el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía citará a las partes, por el medio más expedito, a audiencia de conciliación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al conocimiento de los hechos. Si las partes concilian se levantará acta y en ella se dejará constancia de lo concluido y de su aprobación.

Fracasado el intento de conciliación, o transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin haberse realizado la audiencia, y cuando se trate de asuntos que no la admitan, el funcionario citado procederá a establecer resolución motivada las obligaciones de protección al menor, incluyendo la obligación provisional de alimentos, visitas y custodia. El funcionario correrá traslado de la solicitud, por cinco días, a las demás personas interesadas o implicadas de la solicitud, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer. Vendido el traslado decretará las pruebas que estime necesarias, fijará audiencia para practicarlas con sujeción a las reglas del procedimiento civil y en ella fallará mediante resolución susceptible de reposición. Este recurso deberá interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron en la misma, y para quienes no asistieron a la audiencia se les notificará por estado y podrán interponer el recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al Juez de Familia para homologar el fallo, si dentro de los cinco días siguientes a su ejecución alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita con expresión de las razones en que se funda la inconviniencia, el Juez resolverá en un término no superior a 10 días.

⁹ Párrafos 1 y 3 del folio N° 17 del cuaderno N° 1 del expediente.

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, N° 19 0264 SAMIR FERNANDO ESQUIVEL MORENO

octubre de 2015 emitida por la Notaría 48 del Circuito de Bogotá, constituida a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en la que concurren los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho cartular, razón por la cual constituye un título cuyos privilegios son por todos conocidos y que se concretan en las condiciones del artículo 793 del código de comercio, pues además de satisfacer las formalidades que le son propias, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible con cargo al ejecutado, que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra, y a salvo las consideraciones correspondientes a las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se toman casi inexpuñables ante los títulos valores en los que, conforme el artículo 619 del código de comercio legitiman a quien promueve, el cobro del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, atribuyéndoles independencia para lo despiégue sin considerar el acto o el negocio jurídico que determinó su expedición.

Bajo tales circunstancias, por omitir refutar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte demandada BARBARA IVONNE VILLESAS RIVERA la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), como quiera que mediante el pagaré N° 05700008200320294, para cuya garantía de cumplimiento constituyó la escritura pública N° 5184 del 23 de octubre de 2015 emitida por la Notaría 48 del Circuito de Bogotá, a cargo de la parte ejecutada BARBARA IVONNE VILLESAS RIVERA quien se constituyó en deudor del extremo actor BANCO DAVIVIENDA S.A., dada la condición del contrato de mutuo acordado entre ellos, comprometiéndose personalmente y mediante hipoteca a favor del acreedor, sobre el bien correspondiente al inmueble, apartamento N° 302, torre 1 supermanzana 8 del Conjunto Residencial La Finca SMZ8, de la calle 21C N° 1-60 de Madrid (Cundinamarca), distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1938632 en el que recae la hipoteca en cuya cláusula mutuaría dispusieron las partes que ante la mora en el pago de una o más de las cuotas acordadas, o de los intereses, el acreedor termina el plazo y exigir el pago total de la obligación.

Como la demanda se funda en la mora de solucionar por la parte obligada la contraprestación asumida, dispuesto el traslado correspondiente, notificada de la orden emitida, sin que se opusiera a las pretensiones, resulta en el proceso que los documentos aportados dan cuenta que la demandante, demostró plenamente la existencia de una obligación insoluta y que la parte demandada, omitió plantear, es la parte poseedora inscrita del inmueble hipotecado inmueble, apartamento N° 302, torre 1 supermanzana 8 del Conjunto Residencial La Finca SMZ8, de la calle 21C N° 1-60 de Madrid (Cundinamarca), distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1938632, que se encuentra debidamente registrado y soportado.

En cuanto al interés moratorio su tasa se ponderará conforme el artículo 180 del Código General del Proceso, según lo certifique la oficina respectiva, sin que su inexistencia constituya óbice alguno para imponerlos porque por la notoriedad de la Ley 794 de 2003, siendo un factor económico resulta innecesario incorporar o actualizarla. Su monto podrá cobrarse a partir del vencimiento del periodo dispuesto para la soluciónarla, con la restricción que, sobre la libertad de estipulación, exigen la moral, las buenas costumbres y el

condiciones consigna el acta de la que emitió la copia que se aportó al proceso cuyo contenido en la forma expuesta, tal como lo autoriza el artículo 246 del Código General del Proceso, tiene plenos efectos probatorios en cuando reglamentó que "Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia..", de cuyo contenido se extrae la existencia de una obligación en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado SAMIR FERNANDO ESQUIVEL MORENO, quien tampoco puede pretender que por su sola manifestación de desconocimiento del Acta N° 143-1-16 emitida por la Comisaria Primera de Familia de Madrid Cundinamarca el 28 de diciembre de 2016 dentro de la historia N° 645-1-16, puede restarle el mérito ejecutivo que le corresponde como tampoco cuestionar su autenticidad porque en su contra gravita, según el artículo 114 citado, la presunción del inciso cuarto del artículo 244 del citado estatuto procesal¹⁰, que no pueden desvirtuarse con la simple oposición y el reclamo de circunstancias que ni siquiera demostró o sobre las que ninguna prueba allegó el demandado para respaldar su oposición.

En lo atinente a la ausencia de firma del acta de conciliación del demandado, tal asunto no reviste mayor relevancia, porque atendiendo la calidad de la funcionaria pública que convocó, tramitó y aprobó el acta, se conoce ya que las normas del Código de la Infancia y la Adolescencia la autorizan para imponer obligaciones como la ejecutada, aun en contra de la voluntad del obligado al margen de su presencia o aquiescencia, dado el carácter constitucional que le corresponde a las obligaciones alimentarias, ejerciendo en consecuencia plenas facultades para suplir no solo la reticencia y renuencia de los obligados alimentarios sino su inasistencia a la audiencia, por cuyas condiciones, tal como lo registra el acta donde dejó constancia no solo de la inasistencia del convocado sino de su correspondiente y válida citación, de tal suerte que la ausencia de la firma del demandado, constituye una omisión que resulta insuficiente para restarle validez al acto, en cuanto es dable inferir que tal acta le emitió una funcionaria facultada para imponer esas obligaciones contra quien ni siquiera cuestiona la paternidad que trunque el mérito ejecutivo porque se aportó el certificado¹¹ que da cuenta de tal situación y a pesar de su obligación alimentaria ni siquiera el demandado tramitó las acciones que tal instancia administrativa le otorgaba para oponerse a tal declaración.

De otra parte, como bien se reseñó por el artículo 11 del Código General del Proceso, tal contenido normativo se extiende a las autoridades públicas y administrativas, más aun cuando tienen el encargo de solucionar controversias mediante actas conciliatorias cuyos funcionarios, al igual que los jueces deben atender el actual procedimiento prevé el deber de adelantar las audiencias aunque nadie asista y particularmente cuando la convoca con el propósito de resolver la actuación, imperativo que se explica en que la misión de administrar justicia no puede quedar al arbitrio, el interés y la asistencia de quienes fueron convocados a su práctica, obligación que explica además porque

¹⁰ Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad.

Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones." Negrilla ajena al texto

¹¹ * Folio N° 19 del cuaderno N° 1 del expediente. -

ley de su circulación (artículo 647 ib.) está facultado para desplegar la acción cambiaria que le corresponde y solo el obligado en las condiciones del artículo 784 opcit, debe acreditar las circunstancias que le restan exigibilidad cuando quiera que el tenedor reclama el pago del importe del título, los intereses moratorios y los gastos, entre otras aspiraciones en la forma como lo autoriza el artículo 782 y normas subsiguientes del precitado estatuto.

Una condición propia de la acción cambiaria, consiste en el ejercicio expreso del derecho consignado en el título valor N° 359431768 y 1057462395.3272 que solo puede existir en él (incorporación) y solamente puede exigirse en los términos y características en aquel previstas, las que tienen, por razón su literalidad, que desplegarse en los precisos términos que relaciona, porque probatoriamente, al tratarse de títulos-valores se los presume auténticos en la forma dispuesta por el artículo 793 del código de comercio y el inciso cuarto del artículo 244 del Código General del Proceso, los cuales imponen que se tenga por cierto e irrefutable su contenido.

Mediando tales circunstancias, cuando el obligado cambiario resulta exigido mediante la acción ejecutiva para satisfacer el derecho cartular, ninguna discusión puede plantear cuando el ejecutante prevalido de la tenencia del título-valor, ejercita el derecho literal, autónomo y exigible que aquel contiene, siendo de exclusiva esencia y resorte del ejecutado asumir la carga de probar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formule contra la acción cambiaria (artículo 784 Código de Comercio; artículo 167 Código General del Proceso), pues así lo impone la naturaleza misma de la relación, máximo cuando como el presente caso no se plantea ninguna discusión frente a la existencia del título, el derecho que él incorpora, el deber de la parte ejecutada en satisfacerlo y el derecho que le asiste a quien lo reclama al desplegar la acción ejecutiva que ocupa la atención del Juzgado.

En el caso en estudio después de surtida la notificación de la parte demandada EDILBERTO MUÑOZ RATIVA, incumplió el mandamiento ejecutivo en lo relativo al pago de la obligación precisándose que su destinatario igualmente omitió replicar el libelo o proponer excepciones en defensa de sus intereses.

Evidencia el proceso que indudablemente la parte ejecutada EDILBERTO MUÑOZ RATIVA, recibió el dinero y que suscribió el título valor N° 359431768 y 1057462395.3272, y como ninguna replica dispuso y por razón de esas deficiencias, sin acreditar los supuestos que alteran su literalidad, asumirá entonces, en las condiciones que, reclamadas en la demanda, procuran el pago forzado de la obligación adquirida.

Por las consideraciones anteriores, se proseguirá la ejecución, en las condiciones indicadas por el mandamiento ejecutivo toda vez que ellas no fueron objeto de ningún reparo, precisándose la obligación de considerar para la liquidación del crédito que de mediar manifestación alguna del extremo pasivo EDILBERTO MUÑOZ RATIVA, y prueba sobre el reconocimiento de algunas sumas de dinero canceladas por el demandado, que ellas deben imputarse a los valores certificados por intereses y luego capital, si aconteció que los reportaron con posterioridad a la presentación de la demanda y necesariamente incidan en el mandamiento de pago proferido respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 359431768 y 1057462395.3272.

el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso dispuso que en esa audiencia, la convocada para instruir y juzgar, el juez proferirá sentencia aunque ninguna de las partes o sus apoderados asistan o cuando se retiren del despacho sin que la misma condujera, ratificándose en consecuencia, por extensión del aludido artículo 11 que ninguna facultad tenía la Comisaria para suspender la audiencia convocada como tampoco para abstenerse de resolverla o imponer las obligaciones a consecuencia de la inasistencia del demandado SAMIR FERNANDO ESQUIVEL MORENO.

Como del Acta N° 143-1-16 emitida por la Comisaria Primera de Familia de Madrid Cundinamarca el 28 de diciembre de 2016 dentro de la historia N° 645-1-16, se establece con cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, que registra el acta base del recaudo que, conforme la expresa constancia¹², a pesar de la revocatoria del artículo 244 del Código General del Proceso, también cumple los requisitos de autenticidad en cuanto administrativamente se las ordenó en la forma prescrita por el artículo 246 derogado, donde expresamente certifica que fueron autorizadas mediante anotación, supliendo cualquier reparo que pueda sobrevenir a consecuencia de las condiciones relacionadas con la citada constancia, para evidenciar la impertinencia y falta de prosperidad de los reparos propuestos por el censor, quien desconoce la presunción de autenticidad del artículo 244 del citado estatuto porque el documento base del recaudo se ajusta a las condiciones generales del citado artículo 422 Op. cit., que además de la obligación expresa y clara sobre el reconocimiento de una cuota mensual, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra por disposición del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, como quiera que con tal carácter pueden demandarse las

"...que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..."

La parte ejecutante presentó para el cobro el Acta N° 143-1-16 emitida por la Comisaria Primera de Familia de Madrid Cundinamarca el 28 de diciembre de 2016 dentro de la historia N° 645-1-16¹³, que obliga al demandado SAMIR FERNANDO ESQUIVEL MORENO, en las condiciones del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, documento que según los artículos 1°, 3°, 6° de la Ley 640 de 2001, en los aspectos conciliados tiene carácter de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. A pesar de las modificaciones que a tal disposición le introdujo la Ley 1098 de 2006 que conservó tales efectos para la conciliación dispuesta a favor de los menores de edad al tratarse de "un mecanismo de resolución de conflictos por el que, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador" (artículo 64 de la Ley 446 de 1998 y del decreto 1818 de 1998), bajo cuyas condiciones deviene impróspero el recurso propuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA** por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición interpuesto directamente por la parte demandada SAMIR FERNANDO ESQUIVEL MORENO, contra la providencia del pasado tres (3) de mayo¹⁴ proferida dentro del proceso

¹² * Folios N° 17 y 18 del cuaderno N° 1 del expediente. -

¹³ Folios 1 al 3 del cuaderno N° 1 del expediente. -

¹⁴ * Folios N° 25 y 26 del cuaderno N° 1 del expediente. -

119

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que le promueve la parte demandante SUSANA ANGELICA MELGAREJO, conforme las razones expuestas en el presente proveído. -

EJECUTORIADA la presente determinación, conforme las razones expuestas, efectúense las desanotaciones y condiciones necesarias para proseguir la ejecución. -

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Madrid

AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO EN ESTAD.
Nº 046 DE HOY 1 JUL 2020
DE 20. _____
La Secretaría _____